

tación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto de la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), como los de la de 29 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5120

ORDEN de 27 de enero de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco Flor Hernández y Cía., S. L.», por Orden de 7 de julio de 1964 y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de caprinos y topes para el calzado.

Ilmo. Sr.: La firma «Francisco Flor Hernández y Cía., S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, para la importación de pieles y la exportación de zapatos, solicita se amplíen las mercancías de importación a pieles de caprino y topes para el calzado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco Flor Hernández y Cía., S. L.», con domicilio en Villena (Alicante), por Orden ministerial de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de caprinos sin dividir, solamente curtidas, de curtición mineral (posición estadística 41.04.02.3), y topes para el calzado de materia textil impregnada de cola (P. A. 64.05.B-2).

Respecto a los topes para el calzado, sólo se concede la autorización para los sistemas de reposición y devolución de derechos.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado del señalado a continuación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de pieles y topes que también se indican:

— Para zapatos de caballero, de 23 centímetros o más de longitud: 200 pies cuadrados de pieles de caprinos, para empeine; 100 pares de topes de las mismas características señaladas.

— Para zapatos para niñas mayores o muchachos, de 23 centímetros o más de longitud: 125 pies cuadrados de pieles de caprinos, para empeine; 100 pares de topes de las mismas características señaladas.

— Para zapatos para niños, de menos de 23 centímetros empeine; 100 pares de topes de las mismas características.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 41.09, el 12 por 100 de las pieles de caprino.

Para los topes no existen mermas ni subproductos.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de derechos de reposición derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5121

ORDEN de 30 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Pradas, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas y tubos de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Pradas, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y tubos de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Pradas, Sociedad Limitada», con domicilio en Partida del Rincón, sin número, Bonrepós (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapas de latón recocidas (64 por 100 cobre y 36 por 100 cinc), de la partida arancelaria 74.04.A-2, de distintos anchos y espesores.

2. Tubos de latón, redondo y liso (63 por 100 cobre y 37 por 100 cinc), de la partida arancelaria 74.07.A-2, de diferentes espesores y diámetros.

Y la exportación de aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes, de la partida arancelaria 83.07.A.

A efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se considere equivalentes las chapas de latón de distintos anchos y espesores y los tubos de latón de distintos espesores y diámetros.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

— Para la mercancía 1, el de 119,03 por cada ciento de chapas, del mismo ancho, espesor y composición centesimal, realmente contenidas.

— Para la mercancía 2, el de 104,44 por cada 100 de tubos del mismo espesor, diámetro y composición centesimal, realmente contenidos.

De dichas cantidades se consideran subproductos, adeudables por la partida arancelaria 72.01.E:

— Para la mercancía 1, el 16 por 100.

— Para la mercancía 2, el 4,25 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, exacta composición centesimal y características (anchura y espesor de las chapas y diámetro y espesor de los tubos) de las primeras materias realmente contenidas, de terminantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).